CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----

Rol:

156-2023

Fecha de sentencia:	18-05-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/-----: 18-05-2023 (-), Rol N° 156-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cq3xl). Fecha de consulta: 19-05-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Puerto Montt, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1 comparece el defensor penal público don Eduardo Francisco Anasco Konings, en representación de don -----, cédula nacional de identidad ------, condenado en causa RIT 4288-2021; RUC 2100323943-5, seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt; quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada el 12 de mayo del presente año por el juez titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don Juan Carlos Fidel Orellana Venegas, que tras revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, decretó orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario Alto Bonito sin esperar que la resolución estuviese ejecutoriada.

Explica que su representado fue condenado por el delito de conducción con licencia suspendida, a cumplir una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena que fue sustituida por 81 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Precisa que, ante el respectivo informe de incumplimiento emitido por Gendarmería, el Tribunal citó a audiencia de revocación de pena sustitutiva, a la cual no asistió su representado, despachándose la correspondiente orden de detención para, finalmente, en audiencia de control de la detención de fecha 12 de mayo del año en curso, revocarse la pena sustitutiva impuesta. Asimismo, indica que en la misma oportunidad, sin esperar que la resolución quedase firme el tribunal dispuso el ingreso del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario para dar iniciar el cumplimento de la pena originalmente impuesta.

Sostiene que ello vulnera la garantía protegida por el artículo 19 n°7 letra b) de la Constitución Política de la República, además del 7.2 del Pacto de San José de Costa Rica, el 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5° del Código Procesal Penal. Razona que, como la resolución

impugnada dispone la forma en que debe ser cumplida y ejecutada la pena, se configura la hipótesis prevista en el artículo 79 del Código Penal, precepto que dispone que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Por otro lado, alega que, aplicando supletoriamente los artículos 79, 193, y 468 del Código de Procedimiento Civil se llega a la misma conclusión.

Pide se deje sin efecto la resolución impugnada, ordenándose la inmediata libertad de su representado.

A folio 4 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo y se solicitó informe.

A folio 6 don Juan Carlos Orellana Venegas, juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt evacua informe. Señala que efectivamente dio orden de ingreso respecto del amparado, haciendo presente que el sentenciado llegó detenido con 6 órdenes de detención pendiente, que ese día fue condenado por otra causa y que además tiene tres juicios pendientes a los que no ha asistido, por lo que concluye ser evidente que el amparado no se presentará a los actos del procedimiento.

Por otro lado, asevera ser de la opinión que la resolución impugnada es apelable en el solo efecto devolutivo, ya que entiende que siendo una cuestión exclusivamente penal y no regulándose por la ley N°18.216, corresponde recurrir a la norma general contenida en el Código Procesal Penal que es claro sobre el punto, siendo palmario que la resolución que se ataca por esta vía no es de aquellas que deban concederse en ambos efectos. Concluye que, por tal razón la apelación de este tipo de resoluciones se debe conceder en el solo efecto devolutivo y, por ello, el tribunal a quo está habilitado para hacer ejecutar lo resuelto, que es lo que aconteció al dar la orden de ingreso.

Finalmente, añade que la revocatoria no la dispuso el tribunal, puesto que solo verbalizó el efecto legal que se produce cuando un condenado es sentenciado nuevamente por resolución ejecutoriada, en forma posterior y por hechos posteriores.

A folio 7 se trajeron los autos en relación y la causa se agregó extraordinariamente a la tabla del jueves 18 de mayo del año en curso, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual. De esta manera, tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, del análisis de la acción ejercida y del informe de la recurrida, ha quedado establecido que estando pendiente el plazo para recurrir respecto de la resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Tercero: Que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes de la causa, la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, pero sí dispone la manera como la pena debe de ser cumplida, lo que configura la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”. En efecto, la resolución impugnada dice directa relación con la ejecución de la sentencia -en tanto dispone la forma de cumplimiento efectiva o sustituida- lo que debe verificarse una vez que se encuentre ejecutoriada, conforme al citado artículo 79 del Código Penal y al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, de este modo, la resolución dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt infringió la normativa adjetiva aplicable a dicha situación fáctica y, por esa vía, ha lesionado el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante la aplicación indebida de una regla procesal desfavorable.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige en la materia, se acoge la acción de amparo interpuesta por el defensor penal público don Eduardo Francisco Anasco Konings, a favor de don -----, dejándose sin efecto la orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario dispuesta por resolución de fecha 12 de mayo de 2023 en causa RIT 4288- 2021; RUC 2100323943-5 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt. Por consiguiente, se dispone su

inmediata libertad, siempre que no estuviese privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede a firme la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Acordado con el voto en contra de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo, quien fue del parecer de rechazar la acción incoada, por las siguientes razones:

1) Que, el artículo 37 de la Ley N°18.216 establece que la decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo “de acuerdo a las reglas generales.”

2) Que, las reglas generales en materia de apelación, no se encuentran en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Civil, como lo sugiere la parte recurrente, sino que en el artículo 368 del Código Procesal Penal, conforme al cual la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señalare expresamente lo contrario. Siendo ésta la norma prioritaria a aplicar, el magistrado obró dentro de la esfera de sus competencias al disponer el ingreso de los condenados al Centro de Cumplimiento Penitenciario tras haber revocado la pena sustitutiva.

3) Que, no es óbice a lo que se viene razonando lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, toda vez que aquel se refiere a la sentencia definitiva que es la que impone la pena privativa de libertad, mas no la resolución que revoca la pena sustitutiva.

Redacción a cargo de la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 156-2023.